

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.

REF: Verbal No. 2018-00471

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que el demandante no cumplió válidamente con los requerimientos efectuados por este Despacho, conforme se explica a continuación:

1. En relación con el auto de fecha 5 de mayo de 2021 (fl. 2895 vto., cdno.7), nótese que el interesado no remitió la certificación del entrega del citatorio (art. 291, C.G.P.) que le fue requerido, pues únicamente se observa la constancia de entrega del aviso con las copias cotejadas del auto admisorio de la demanda (fls. 2900 a 2916, Cdno. 8), razón por la que las documentales adosadas no son suficientes para tener por cumplida tal exigencia, frente a la notificación de Bancolombia S.A. y de la Constructora A.M. S.A.S.

2. Obre en autos el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Corinto S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por consiguiente, resulta procedente su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

3. Finalmente, en punto de resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada, resulta pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

a) De las documentales visibles a folios 2926 a 3016, se observa que los demandantes Blanca Edith Zabala Neira, Adriana Marlene González Bonilla, Gilma Sofía Rojas González, Edwin Germán Díaz Garzón, Diana Fernanda Salazar Daza, Luz Marina Cortés Rodríguez, Julia de las Mercedes Quiroga Vargas, María Nieves Caviedes, Luz Yanila Jurado Pinzón, Michael Fernando Hernández Becerra, Viviana María Marín Sánchez, Sandra Yolima Medina Pinzón, María Eugenia Arévalo Ramírez, Mario Orlando Farfán Mendigaña, Constanza López Beltrán, María Leonor Sanabria Moreno, Ana María Melo Quijano y la Agrupación de Vivienda Pradera de Suba Etapa I P.H. otorgaron mandato debidamente conferido al abogado William Iván Mejía Torres, conforme lo señala el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, los mismos serán tenidos en cuenta al conferirse como mensaje de datos desde el correo electrónico de notificaciones del poderdante y no requerir presentación personal.

Sin embargo, con relación a los demandantes Johan Mauricio Hernández Becerra, Luz Marina Becerra Luque y María Leonor Sanabria Moreno no resulta admisible adoptar la misma decisión, toda vez que los poderes suscritos con la sola

antefirma por parte de dichos sujetos no fue enviada con respeto de la disposición mencionada en precedencia, nótese a folios 2967 a 2974 y 3010 del cuaderno 7 del expediente que el mandato fue enviado desde una dirección de correo electrónico distinta de la relacionada por ellos mismos, según folios 2967 y 3010.

b) Por otro lado, nótese que en el escrito mediante el cual presenta la reforma de la demanda debidamente integrada, el profesional del derecho William Iván Mejía Torres manifiesta actuar como apoderado de: Luz Marina Virgues (sic) Pérez, María Eugenia Munevar, Nohema Rojas de Triana, Ricardo Enecon Castillo, Sandra Patricia Gómez Trujillo, María Magdalena González Bello, Luis Hernando Vega Silva, Eliecer Romero Romero, Luz Marina Acosta Torres, Dubby Marcela Pérez Acosta, Miguel Felipe Bernal Gómez, Juan Camilo Salazar Daza, Ana Clara Garay Castro, José Alejandro Mendivelso, Oscar Mauricio Ussa Pérez, Ana Milena Martínez Montaña, Adriana Marlene González Bonilla, Yohann Leonardo Silva Villamil, William Alexis Silva Villamil, Octavio Ernesto Mora Jiménez, Amparo Bernal de Pinzón, Fernando Sandoval Valderrama, Luz Mary Fandiño Suta, Benjamín Zachary Angúlo, David Eduardo Tapias Centeno y Paula Andrea Tapias Centeno, no obstante, no se advierte en el plenario que los referidos le hubiesen conferido mandato para presentar la demanda que ahora se examina.

Corolario de lo anterior, el demandante únicamente subsanó los aspectos indicados en los numerales 3° a 5° del auto mediante el cual el Despacho le puso en conocimiento las causales de inadmisión de la reforma a la demanda presentada, mientras que no enmendó los demás puntos requeridos, por tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado, dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en los términos del artículo 90 *ibidem*, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior reforma a la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 5 de mayo de los presentes (fl. 2895 vto., Cdo. 7), en relación con la notificación de las demandadas Bancolombia S.A. y la Constructora A.M. S.A.S., esto es, acreditar la entrega del citatorio a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, previo al envío del aviso previsto en el canon 292 *ibidem*.

TERCERO: REQUERIR a los extremos procesales para que, en lo sucesivo, se sirvan realizar todas las actuaciones judiciales con observancia de lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviando de manera simultánea copia del memorial a su contraparte.

Por Secretaría procédase a realizar el emplazamiento de los demandados señalados en auto del pasado 5 de mayo de los corrientes (fl. 2896, Cdo. 7) en

conjunto con la sociedad Inversiones Corinto S.A. conforme las consideraciones del numeral 2° de esta providencia.

Una vez, fenecido el término señalado en el canon 108 del Código General del Proceso, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 55
de hoy 23 2021
en (la) secretario (a) _____

